

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-104/2026

PARTE ACTORA: PATRICIO
OCHOA RAZO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que emite la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía promovido por Patricio Ochoa Razo, Miguel García García y Honorato Jaramillo Maldonado, quienes se ostentan como subagentes municipales de Uxpanapa, Veracruz.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de ejecutar y garantizar el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas en los expedientes TEV-JDC-254/2024 y TEV-JDC-185/2025; así como la omisión de resolver los incidentes de incumplimiento de las mismas sentencias.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal3

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

 SEGUNDO. Improcedencia de sobreseimiento parcial de la demanda.4

 TERCERO. Requisitos de procedencia5

 CUARTO. Estudio de fondo.....6

 A. Pretensión y síntesis de agravios6

 B. Metodología de estudio7

 C. Determinación de esta Sala Regional7

 QUINTO. Efectos de la sentencia.....14

RESUELVE.....14

GLOSARIO

Parte actora o promoventes	Patricio Ochoa Razo ¹ , Miguel García García y Honorato Jaramillo Maldonado
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Uxpanapa, Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEV, Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **sustancialmente fundado** el argumento expuesto por la parte actora, toda vez que se acredita la omisión por parte del Tribunal local de emitir las resoluciones incidentales correspondientes.

En ese sentido, se **ordena** al Tribunal responsable que culmine con la sustanciación de los asuntos y emita las resoluciones que en Derecho correspondan.

A N T E C E D E N T E S

¹ Cabe precisar que, si bien en la demanda federal se asentó el nombre de Patricio **Ocho** Razo, sin embargo, a partir de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que el nombre correcto es Patricio **Ochoa** Razo.



I. El contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

1. **Sentencias del TEV.** El 19 de febrero y el 27 de junio de 2025 el Tribunal local dictó sentencias en los expedientes TEV-JDC-254/2024 y TEV-JDC-185/2025, respectivamente, en las que se ordenó al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, efectuar el pago de remuneraciones en favor de las personas titulares de las agencias y subagencias municipales, correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025.
2. **Presentación de escritos incidentales.** Ante el incumplimiento de dichas sentencias, el pasado 10 de marzo, la ahora parte actora presentó ante el TEV escritos de incidentes de incumplimiento de sentencia correspondientes a los juicios mencionados. Los incidentes promovidos por la ahora parte actora corresponden a los juicios TEV-JDC-254/2024 INC-13, INC-14 y INC-15, así como TEV-JDC-185/2025 INC-13, INC-17 y INC-18, respectivamente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El 7 de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda que integra el presente expediente.
4. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-104/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para los efectos correspondientes. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **Cumplimiento de requerimiento.** El 11 de abril se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la documentación requerida, relacionada con el trámite del presente medio de impugnación, remitida por la autoridad responsable.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar,

declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto. **Por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que se promueve contra una omisión de resolver incidentes de incumplimiento de sentencia, así como de garantizar el cumplimiento de las sentencias emitidas por el TEV, relacionada con el pago de dietas de agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz; y **por territorio**, porque esa entidad federativa forma parte de esta circunscripción.²

SEGUNDO. Planteamiento de improcedencia

8. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado plantea que se debe sobreseer parcialmente la demanda, únicamente por cuanto hace a Patricio Ochoa Razo, debido a que considera que no cuenta con interés jurídico para controvertir la ejecución material de lo ordenado en la sentencia del juicio TEV-JDC-254/2024, puesto que el pasado 19 de enero se resolvió el incidente 4 de dicho expediente, en el que se determinó que el Ayuntamiento acreditó haber pagado al actor el total de las remuneraciones correspondientes de la anualidad 2024.

9. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento de improcedencia se considera **infundado** en virtud de que parte de la controversia está relacionada con la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-254/2024, específicamente el incidente 14 de dicho expediente promovido por una de las partes actoras

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



del presente juicio y que actualmente se encuentra en sustanciación del TEV.

10. De esta manera, al estar aún en sustanciación dicho incidente, lo relativo al interés jurídico para controvertir el incumplimiento de dicha sentencia local, en todo caso, corresponderá analizar y resolver al Tribunal responsable.

11. Inclusive, se estaría incurriendo en el vicio lógico de petición de principio; es decir, cuando se invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia. De ahí que se desestime el planteamiento de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.³

13. **Forma.** En la demanda se hace constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, en virtud de que los actos reclamados consisten en diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable, las cuales, por su naturaleza, se actualizan de manera continua, configurando actos de tracto sucesivo.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que quienes promueven el juicio lo hacen por su propio derecho y en su respectiva calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

³ Requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.

16. **Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

17. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que atribuye al Tribunal Electoral de Veracruz de resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia que promovieron el pasado diez de marzo en los juicios de la ciudadanía local TEV-JDC-254/2024 y TEV-JDC-185/2025.

18. De igual forma, pretenden que se ordene al referido órgano jurisdiccional local dictar las medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su determinación.

19. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, lo siguiente:

I. Vulneración al derecho de acceso a la justicia

20. La parte actora sostiene que la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia por parte del Tribunal local vulnera sus derechos de acceso a la justicia y a la protección judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21. Considera que el Ayuntamiento responsable ha incumplido de manera reiterada, sistemática y prolongada las sentencias emitidas por el TEV, mediante las cuales se le ordenó, de manera inmediata realizar el pago íntegro a todos los beneficiarios correspondientes, efectuar las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos y llevar a cabo las notificaciones pertinentes al Congreso del Estado.

22. No obstante, refieren que hasta el momento no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, lo que les genera un perjuicio para el desempeño de sus encargos; aunado a que el TEV no ha resuelto los incidentes de incumplimiento de sentencia que actualmente se encuentran



en instrucción, permitiendo el incumplimiento continuado por parte del Ayuntamiento. En ese sentido, consideran que dichas acciones vulneran su derecho de acceso a la justicia.

B. Metodología de estudio

23. Los argumentos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.⁴

C. Determinación de esta Sala Regional

24. Esta Sala Regional determina que el agravio hecho valer es **sustancialmente fundado**, debido a que el Tribunal responsable no ha dado puntual seguimiento a la sustanciación de los incidentes de incumplimiento de sentencias, lo que ha generado que hasta el momento no cuente con la documentación necesaria para resolverlos.

25. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

26. El artículo 1 de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

27. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

28. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSE>

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

30. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

31. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

32. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

33. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



34. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso **sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

35. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 66 apartado B, concibe al Tribunal Electoral de Veracruz, como un órgano especializado encargado de resolver los conflictos derivados de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

36. Al respecto, el Reglamento Interior del TEV, en su numeral 164, establece las siguientes fases a las que estará sujeto un incidente de incumplimiento de sentencia:

- a) Recibido el escrito, la Presidencia del TEV ordenará integrar el expediente y turnarlo a la Magistrada o Magistrado ponente o encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se reclama, para la elaboración del proyecto correspondiente.
- b) La o el Magistrado instructor requerirá a la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento la rendición de un informe, dentro del plazo que al efecto determine, debiendo acompañarse la documentación que lo acredite, constituyendo la primera temporalidad del procedimiento.
- c) Con el informe y documentación, se dará vista a la parte incidentista para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del plazo otorgado, configurando una segunda temporalidad procesal.
- d) Los requerimientos a la autoridad responsable podrán realizarse las veces que la o el Magistrado considere necesario, a fin de contar con elementos suficientes para la resolución del incidente, sin sujeción a un único plazo fijo en esta fase.
- e) La o el Magistrado podrá requerir de manera oficiosa documentación o cualquier constancia que estime pertinente para la resolución del asunto, como parte de la integración del expediente incidental.
- f) Agotada la sustanciación, la o el Magistrado propondrá al Pleno el proyecto de resolución, el cual podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las recabadas oficiosamente.
- g) Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Pleno otorgará a la autoridad contumaz un plazo razonable para el cumplimiento de la sentencia, constituyendo la temporalidad principal de ejecución, bajo

apercibimiento de la aplicación de medios de apremio en caso de incumplimiento.

- h) Las resoluciones incidentales dictadas por engrose se sujetarán a la vigilancia de su cumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 133 del Reglamento Interior.
- i) Para garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá requerir el apoyo de otras autoridades en el ámbito de su competencia.

37. De lo anterior, se desprende que en los incidentes de sentencia no se prevé un plazo para la sustanciación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que de acuerdo con el artículo 404 de la ley adjetiva electoral local es de quince días naturales, contados a partir de su recepción.

38. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

39. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.⁵

40. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que el escrito incidental se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el diez de marzo y a la

⁵ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros, respectivamente: **"ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO"**⁵ y **"RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución que en derecho corresponda.

41. Derivado de lo anterior, resulta pertinente referir cuáles han sido las actuaciones del Tribunal responsable con relación a la sustanciación de los incidentes respecto de los cuales se analiza la omisión de resolver:

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
11-marzo-2026	Turno. El magistrado presidente tuvo por recibidos los escritos incidentales presentados el 10 de marzo, y ordenó integrar los cuadernillos incidentales y turnarlos a la magistratura correspondiente.
13-marzo-2026	Radicación y requerimiento. Mediante autos de magistrado instructor, se radicarón los incidentes de incumplimiento en la ponencia y se requirió al Ayuntamiento responsable para que, en un plazo de 3 días hábiles, rindiera un informe sobre el cumplimiento de las sentencias de los juicios principales. Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir con el requerimiento, se le impondría una medida de apremio y se resolvería con las constancias que integran los autos de los expedientes.
20-marzo-2026	Notificación. Mediante <i>razón de recepción de oficios por mensajería especializada FedEx</i> , se hizo constar que el pasado 20 de marzo, las autoridades municipales responsables recibieron los oficios de notificación del requerimiento precisado en el punto anterior.
30-marzo-2026	Certificación. El secretario general del TEV certificó que hasta las doce horas de esa fecha no se había recibido escrito o promoción alguna mediante el cual las autoridades requeridas dieran cumplimiento.

42. De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local no ha dado puntual seguimiento a la sustanciación de los incidentes, puesto que no se advierte alguna actuación posterior a la certificación de 30 de marzo, en la que se hizo constar no se había recibido escrito o promoción mediante el cual las autoridades requeridas dieran cumplimiento.

43. Máxime cuando el plazo de 3 días hábiles para desahogar los requerimientos formulados transcurrió del 23 al 25 de marzo, sin que hasta el momento se tenga documentación que acredite su cumplimiento o que el TEV haya adoptado medidas al respecto.

44. Tal situación retrasa de manera injustificada la resolución de los incidentes de incumplimiento de sentencia en perjuicio de la parte actora.

45. Cabe precisar que el TEV al rendir su informe circunstanciado refiere que se debe tomar en cuenta que las notificaciones al Ayuntamiento se efectúan mediante mensajería especializada, lo cual puede demorar de siete a quince días hábiles, ante la distancia geográfica del municipio, lo que puede afectar la temporalidad de los respectivos requerimientos.

46. Sin embargo, tal planteamiento se considera insuficiente para justificar el retraso en las actuaciones judiciales, puesto que como se precisó el plazo para desahogar el requerimiento feneció el 25 de marzo, por lo que el Ayuntamiento en ese momento debía remitir vía electrónica los informes solicitados y, posteriormente, de manera física a las instalaciones del TEV.

47. De esta manera, lo sustancialmente fundado del agravio radica en que fue hasta el 30 de marzo que se hizo constar el incumplimiento del requerimiento, y posterior a ello, no existen en el expediente actuación judicial alguna de seguimiento.

48. A partir de lo expuesto, se concluye que es fundado el agravio de la parte promovente, pues la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable carece de justificación y vulnera el derecho de la parte actora de acceso a la justicia pronta, completa y expedita.⁶

49. Ahora, por cuanto a la pretensión de la parte actora relativa a que esta Sala Regional ordene al referido órgano jurisdiccional realizar las diligencias pertinentes y necesarias para hacer cumplir su determinación, particularmente, el pago de las remuneraciones adeudadas por las anualidades 2024 y 2025; dicha pretensión ha sido colmada con el sentido del presente fallo, puesto que ha quedado acreditada la omisión injustificada

⁶ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



de resolver los incidentes de incumplimiento de la sentencia de los juicios locales.⁷

50. En ese sentido, el TEV deberá resolver, en el plazo estrictamente necesario, los referidos incidentes.

51. Así, toda vez que corresponde al órgano jurisdiccional local velar por el cumplimiento de sus sentencias, los incidentes en comento son por excelencia el mecanismo jurídico para vigilar y lograr el cumplimiento de su sentencia, aplicando las medidas de apremio previstas en la Ley de medios local, cuando así se requiera.

QUINTO. Efectos de la sentencia

52. Al resultar **fundado** el planteamiento de la parte actora relacionado con la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, lo que procede es ordenar al TEV para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, determine lo procedente respecto al incumplimiento al requerimiento del informe que formuló al Ayuntamiento y, en su caso, emita la resolución que corresponda y la notifique de manera oportuna a las partes.

53. El TEV deberá informar a esta Sala Xalapa respecto del cumplimiento dado a lo ordenado en este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

54. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SX-JDC-429/2023.

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento de la parte actora respecto a la omisión de resolver los incidentes de incumplimiento por parte del Tribunal Electoral Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.